

A tal efecto deberá comparecer en el correspondiente Centro Municipal de Servicios Sociales, en el plazo máximo de DIEZ DÍAS HÁBILES contados desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia. La comparecencia se efectuará en horario comprendido entre las 09:00 y las 13:00 horas de lunes a viernes.

Si transcurrido dicho plazo no hubiesen comparecido se le tendrá por desistida de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley 30/1992.

Nombre y apellidos: Alba Chaparro Muñoa.

D.N.I.: 78845923-Z.

Asunto: Imposibilidad de entregar comunicación Prestación Canaria de Inserción.

Nombre y apellidos: Francisco Ojeda Tejera.

D.N.I.: 42744010-M.

Asunto: Imposibilidad de entregar subsanación de la Prestación Canaria de Inserción.

Arrecife a veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis.

LA CONCEJAL DELEGADA DE SERVICIOS SOCIALES SEG 62/16, Victoria Eugenia Sande López.

138.125

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE HARÍA

Secretaría

ANUNCIO

8.969

El Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 3 de septiembre de 2016 adoptó el Acuerdo de Aprobar Provisionalmente la Modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Al no haberse producido reclamaciones en el período de exposición pública, de conformidad con el artículo

17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se entiende definitivamente adoptado el acuerdo.

Conforme al artículo 17.4 del citado Texto Refundido se publica el texto íntegro de la Modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, haciéndose saber que contra este acuerdo de aprobación definitiva los interesados podrán interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en el plazo de DOS MESES contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio y texto en el Boletín Oficial de la Provincia.

Tras esta modificación, el artículo 7 y la Disposición Final de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana quedan redactados del modo que se transcribe a continuación:

“Artículo 7. Cuota.

(Añadido) 3. Cuando el incremento de valor se manifieste, por causa de muerte se establecen las siguientes bonificaciones:

a) Respecto de la transmisión de la propiedad de la vivienda habitual del causante, o de la constitución o transmisión de un derecho real de goce limitativo de dominio sobre los referidos bienes, a favor de los descendientes, ascendientes, por naturaleza o adopción, y del cónyuge, y siempre que estos destinen la vivienda adquirida o el derecho real de goce transmitido o constituido sobre la misma a vivienda habitual durante un período mínimo de dos años, dentro de cuyo periodo no podrá ser transmitida nuevamente por los adquirentes, lo mismo lo sean del pleno dominio que de la nuda propiedad o del derecho real de que se trate, salvo que la transmisión lo sea por causa de fallecimiento de los mismos, la cuota íntegra del impuesto se verá bonificada en función del valor catastral del suelo correspondiente a dichos bienes, con independencia del valor atribuido al derecho, mediante la aplicación de los siguientes porcentajes reductores:

- El 95 por ciento si el valor catastral del suelo es inferior o igual a 60.000 euros.

- El 75 por ciento si el valor catastral del suelo es superior a 60.000 euros y no excede de 90.000 euros.

- El 50 por ciento si el valor catastral del suelo es superior a 90.000 euros y no excede de 120.000 euros.

- El 25 por ciento si el valor catastral del suelo es superior a 120.000 euros.

Se entenderá como vivienda habitual del causante, a los solos efectos de reconocimiento de la bonificación, aquella en que figure empadronado en la fecha de su fallecimiento. A estos efectos se considerará vivienda habitual la última en que moró el causahabiente, si posteriormente se modificó su residencia y empadronamiento a un centro asistencial de personas mayores o al domicilio de la persona de cuyos cuidados depende, o bien por requerirlo así la Ley de Dependencia.

En aquellos casos en los que la vivienda habitual hubiera estado constituida por dos o más inmuebles objeto de una agrupación de hecho, la bonificación únicamente se aplicará respecto de aquel inmueble en el que conste empadronado el causante, con exclusión de todos los demás.

Para determinar el valor catastral de suelo correspondiente a la vivienda transmitida, a los efectos citados en el presente apartado, no se tendrá en cuenta el correspondiente a cada una de las cuotas hereditarias adquiridas, sino el del total de la vivienda.

En el caso de que concurran en la adquisición de la vivienda habitual del causante varios causahabientes mediante cuotas indivisas en la nuda propiedad o en el pleno dominio de la misma o en la adquisición de un derecho real de goce limitativo del dominio, sólo tendrán derecho a la bonificación aludida aquellos de ellos que permanezcan en la vivienda adquirida en calidad de vivienda habitual, en los términos previstos en el presente artículo.

En todo caso, para tener derecho a la bonificación, los adquirentes deberán mantener la adquisición durante los dos años siguientes, salvo que falleciesen dentro de ese plazo.

El incumplimiento del requisito del mantenimiento de la adquisición implicará la pérdida del derecho al disfrute de la bonificación y la obligación de pago de la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la misma y de los intereses de demora correspondientes.

La bonificación tendrá carácter rogado, debiendo solicitarse dentro del plazo de SEIS MESES prorrogables por otros SEIS a contar desde la fecha del fallecimiento del causante, en los términos previstos en el artículo 9, apartado 2, de la presente Ordenanza Fiscal, transcurrido el cual sin haberse solicitado no se tendrá derecho a su disfrute.

A la solicitud de bonificación se acompañarán:

- Documento acreditativo, certificado de empadronamiento, de que la vivienda transmitida constituía el domicilio habitual del causante en la fecha de su fallecimiento.

- Declaración de destinar a vivienda habitual, durante los dos años siguientes a su adquisición, la vivienda adquirida, tanto si la adquisición de la misma lo es en pleno dominio, como si lo es de la nuda propiedad o de un derecho real de goce limitativo de la misma.

Si el beneficiario de la bonificación a que se refiere este artículo enajenare por cualquier título la vivienda respecto de la cual obtuvo la misma antes del transcurso de los dos años a que se refiere el presente artículo, deberá presentar en la oficina liquidadora de este impuesto o en el Registro General del Ayuntamiento, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se produjo la enajenación, la correspondiente declaración expresa de tal circunstancia, solicitando la práctica de la liquidación que corresponda para el ingreso de la parte de la cuota objeto de bonificación, a la que se le aplicarán los correspondientes intereses de demora.

La falta de presentación ante la administración tributaria de la declaración a que se refiere el párrafo precedente en el plazo señalado en el mismo producirá el disfrute indebido del beneficio fiscal reconocido, y será constitutiva de infracción tributaria grave, conforme a lo dispuesto en el artículo 194.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y será sancionable conforme se dispone en la citada Ley y en sus normas reglamentarias de desarrollo.

b) Tendrán una bonificación del 10% del importe de la cuota íntegra del Impuesto, las transmisiones de terrenos y la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizados a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes, por naturaleza o adopción, y del cónyuge, todos los restantes bienes no incluidos en el apartado anterior.

(Añadido) 4. A los efectos del disfrute de la bonificación prevista en el apartado 3 del presente artículo, se equipara al cónyuge a quien hubiere convivido con el causante con análoga relación de afectividad y acredite en tal sentido, en virtud de certificado expedido al efecto, su inscripción en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Canarias.

“Disposición final.

La presente ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.”

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Haría, a dos de noviembre de dos mil dieciséis.

EL ALCALDE-PRESIDENTE, Marciano Acuña Betancor.

139.687

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE MOGÁN

Secretaría General

ANUNCIO

8.970

La Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 2 de noviembre de 2016, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

<<CUARTO. OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

4.1. Propuesta para la aprobación de la modificación de los precios públicos de la Escuela Municipal de Música y Danza de Mogán.

Vista la propuesta de la Concejala delegada de Cultura, Escuelas Artísticas y Universidad Popular de este Ayuntamiento, de 6 de octubre de 2016, que literalmente dice:

“Examinado el expediente de Modificación de los precios públicos de la Escuela Municipal de Música y Danza de Mogán que se tramita por este Ayuntamiento, con objeto de incorporar la nueva disciplina “Cultura Artística”, equiparar la cuota de No Residente, con

la de otros Servicios Municipales. Incluir la matrícula para el alumnado que se inscriba durante el último trimestre. Que exista la propuesta de bonificación del 100% del precio, para el alumnado que presente un Informe Pedagógico del Equipo Educativo del alumno/a, y por último que se modifiquen los ratios del alumnado por distinto tipos de nivel académico.

Vistos los informes obrantes en el mismo; es por lo que se eleva a la consideración de la Junta de Gobierno Local el siguiente acuerdo:

PRIMERO. Aprobar la modificación de los precios públicos de la Escuela Municipal de Música y Danza de Mogán, en los siguientes términos:

a) Precio público por incorporar la nueva disciplina “Cultura Artística”, donde se incluirá la tarifa de 10 euros, para alumnos no matriculados y 0 euros para alumnos matriculados en otra disciplina. La cuota de No Residente será de 3 euros. Que la matrícula para el alumnado que se inscriba durante el último trimestre, sea de 10 euros. Que exista la propuesta de bonificación del 100% del precio, para el alumnado con alto rendimiento académico, nivel de excelencia, que presente un Informe Pedagógico del Equipo Educativo del alumno/a, y por último modificar los ratios del alumnado por distinto tipos de nivel académico.

b) Dicho precio público se fija en función de lo establecido en el artículo 4 de la vigente Ordenanza General para el Establecimiento o Modificación de Precios Públicos por este Ayuntamiento y los Organismos Autónomos y Consorcios que dependan de aquél (BOP número 126, de 28 de septiembre de 2007).

c) Los precios públicos entrarán en vigor una vez se haya procedido a su publicación conforme a lo establecido en el artículo 8.2 de la citada Ordenanza.

d) Los precios se abonarán de acuerdo a los medios y formas establecidas por la Concejalía de Hacienda.

e) En todo lo no previsto en el presente acuerdo, se estará a lo dispuesto en la normativa específica de aplicación y, en su efecto, en la Ordenanza General citada.

SEGUNDO. Trasladar el presente acuerdo a la Concejalía de Cultura, Escuelas Artísticas y Universidad Popular, a Mogán Sociocultural, S.L.U., a la Concejalía de Hacienda para su conocimiento y efectos; y someterlo a publicación conforme a lo establecido en